



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 2022 00069 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibidem*, de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente tuvo ocurrencia la causal 8º del canon 154 del C. C., toda vez que no puede ser invocada tangencialmente, ello atendiendo los lineamientos de la Sentencia C 1495 del 02 de noviembre de 2000, (M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis), que faculta a la parte accionada a reconvenir, desvirtuar o desdecir.

SEGUNDO. – Se rotulará adecuadamente la causa, vale decir, demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, excluyéndose lo relativo a la “cesación de efectos civiles”, habida cuenta que lo último hace alusión a los vínculos matrimoniales religiosos.

Conforme a lo previo, se adecuarán los hechos y pretensiones, a fin de que prevalezca la técnica jurídica.

TERCERO. – El registro civil de matrimonio allegado se torna ilegible, deberá aportarse nuevamente.

Asimismo, algunos registros civiles de nacimiento de los hijos de los consortes se avizoran incompletos e ilegibles, deberán adjuntarse una vez más de manera correcta.

CUARTO. – Se indicará sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. P.

QUINTO. – Sin que sea causal de inadmisión, se insta para que se formulen hechos concretos, sin que sea necesario dar cuenta de la convivencia marital previa al vínculo matrimonial, ni sobre créditos hipotecarios.

SEXTO. – En el acápite de notificaciones se indicará el número telefónico del vocero judicial de la parte actora y de ambas partes.

SÉPTIMO. - Se acreditará la remisión del escrito subsanatorio con sus anexos a la parte accionada, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

OCTAVO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c4d038529770c758b8d9f78368e8ba69bddea4c064bc28af1913a02c8ece8c
a

Documento generado en 02/03/2022 02:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**